



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2015-00572</u> -01
Demandante:	Víctor Andrés Rosario Guevara y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada

DESPACHADO
Nº 75
09 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Sustanciador Orlando Arenas Alarcón
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Radicado: 54001-23-33-000-2016-00152-00
 Actor: **Marleny Jácome Jaimes y otros**
 Demandado: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley se dará trámite a la demanda de la referencia.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admitase la demanda de la referencia, ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
- 2.) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes: **1)** Las Resoluciones números No. 2099 del 9 de octubre de 2014, 2241 del 25 de noviembre de 2014 y la 3930 del 26 de junio de 2015; **2)** Las Resoluciones números No. 2008 del 9 de septiembre de 2014, 2242 del 25 de noviembre de 2014 y la 3891 del 24 de junio de 2015; **3)** Las Resoluciones números No. 2095 del 9 de octubre de 2014, 2243 del 25 de noviembre de 2014 y la 3942 del 26 de junio de 2015; **4)** Las Resoluciones números No. 2002 del 9 de septiembre de 2014, 2244 del 25 de noviembre de 2014 y la 3940 del 26 de junio de 2015; **5)** Las Resoluciones números No. 2004 del 9 de septiembre de 2014, 2245 del 25 de noviembre de 2014 y la 3892 del 24 de junio de 2015; **6)** Las Resoluciones números No. 2102 del 9 de octubre de 2014, 2246 del 25 de noviembre de 2014 y la 4217 del 8 de julio de 2015; **7)** Las Resoluciones números No. 2006 del 9 de septiembre de 2014, 2247 del 25 de noviembre de 2014 y la 3893 del 24 de junio de 2015; **8)** Las Resoluciones números No. 2007 del 9 de septiembre de 2014, 2248 del 25 de noviembre de 2014 y la 3935 del 26 de junio de 2015; **9)** Las Resoluciones números No. 2097 del 9 de octubre de 2014, 2254 del 25 de noviembre de 2014 y la 3895 del 24 de junio de 2015; **10)** Las Resoluciones números No. 1949 del 21 de agosto de 2014, 2264 del 26 de noviembre de 2014, 3896 del 24 de junio de 2015; **11)** Las Resoluciones números No. 1942 del 19 de agosto de 2014, 2259 del 26 de noviembre de 2014, 4222 del 9 de julio de 2015; **12)** Las Resoluciones números No. 1963 del 27 de agosto de 2014, 2260 del 26 de noviembre de 2014, 3926 del 25 de junio de 2015; **13)** Las Resoluciones números No. 1943 del 19 de agosto de 2014, 2261 del 26 de noviembre de 2014, 3925 del 25 de junio de 2015; **14)** Las Resoluciones números No. 2096 del 9 de octubre de 2014, 2262 del 26 de noviembre de 2014, 4223 del 9 de julio de 2015; **15)** Las Resoluciones números No. 1965 del 27 de agosto de 2014, 2263 del 26 de noviembre de 2014, 4256 del 10 de julio de 2015; **16)** Las Resoluciones números No. 2103 del 9 de octubre de 2014, 2265 del 26 de noviembre de 2014, 3908 del 24 de junio de 2015; **17)** Las Resoluciones números No. 1948 del 21 de agosto de 2014, 2266 del 26 de noviembre de 2014, 3919 del 24 de junio de 2015; **18)** Las Resoluciones números No. 1964 del 27 de agosto de 2014, 2267 del 26 de noviembre de 2014, 3920 del 25 de junio de 2015; **19)** Las Resoluciones números No. 1967 del 27 de agosto de 2014, 2268 del 26 de noviembre de 2014, 3906 del 24 de junio de 2015; **20)** Las Resoluciones números No. 1950 del 21 de agosto de 2014, 2269 del 26 de noviembre de 2014, 3899 del 24 de junio de 2015; **21)** Las Resoluciones números No. 2094 del 9 de octubre de 2014, 2270 del 26 de noviembre de 2014, 3898 del 24 de junio de 2015; **22)** Las Resoluciones números No. 2106 del 9 de octubre de 2014, 2271 del 26 de noviembre de 2014,

3897 del 24 de junio de 2015; **23)** Las Resoluciones números No. 2001 del 9 de septiembre de 2014, 2249 del 25 de noviembre de 2014, 3941 del 26 de abril de 2015; **24)** Las Resoluciones números No. 2005 del 9 de septiembre de 2014, 2250 del 25 de noviembre de 2014, 3933 del 26 de junio de 2015; **25)** Las Resoluciones números No. 2003 del 9 de septiembre de 2014, 2251 del 25 de noviembre de 2014, 3931 del 26 de junio de 2015; **26)** Las Resoluciones números No. 2105 del 9 de octubre de 2014, 2252 del 25 de noviembre de 2014, 3894 del 24 de junio de 2015; **27)** Las Resoluciones números No. 2098 del 9 de octubre de 2014, 2253 del 25 de noviembre de 2014, 4218 del 8 de julio de 2015; **28)** Las Resoluciones números No. 1966 del 27 de agosto de 2014, 2272 del 26 de noviembre de 2014, 3928 del 26 de junio de 2015; **29)** Las Resoluciones números No. 1947 del 21 de agosto de 2014, 2273 de 26 de noviembre de 2014, 4254 del 10 de julio de 2015; **30)** Las Resoluciones números No. 1957 del 26 de agosto de 2014, 2274 del 26 de noviembre de 2014, 3932 del 26 de junio de 2015; **31)** Las Resoluciones números No. 2104 del 9 de octubre de 2014, 2275 del 26 de noviembre de 2014, 4255 del 10 de julio de 2015; **32)** Las Resoluciones números No. 2100 del 9 de octubre de 2014, 2276 del 26 de noviembre de 2014, 4225 del 9 de julio de 2015; **33)** Las Resoluciones números No. 2101 del 9 de octubre de 2014, 2277 del 26 de noviembre de 2014, 4224 del 9 de julio de 2015; **34)** Las Resoluciones números No. 1956 del 26 de agosto 2014, 2278 del 26 de noviembre de 2014, 3929 del 26 de junio de 2015; y **35)** Las Resoluciones números No. 1990 del 4 de septiembre de 2014, 2279 del 26 de noviembre de 2014, 4257 del 10 de julio de 2015 expedidas por la Directora Ejecutiva Seccional, doctor Luz Amparo Reyes Cañas y la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, la doctora Celinea Oróstegui de Jiménez, mediante las cuales se resuelve desfavorablemente la reclamación laboral efectuada por cada uno de los demandantes.

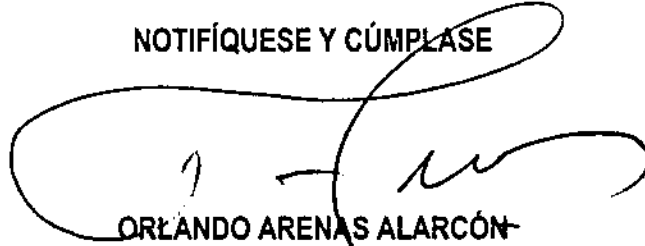
- 3.) Téngase como parte demandante a **1)** MARLENY JÁCOME JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.247.643 expedida en Cúcuta; **2)** ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.788.546 expedida en Pamplona; **3)** MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.329.381 expedida en Cúcuta; **4)** ÁNGELA AURORA QUINTANA PARADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.253.978 expedida en Pamplona; **5)** MARY LUZ PEÑA LA ROTTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.251.145 expedida en Pamplona; **6)** CLAUDIA JAIMES FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.258.935 expedida en Pamplona; **7)** CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.255.034 expedida en Pamplona; **8)** ALIX ELENA CONTRERAS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.281.902 expedida en Cúcuta; **9)** SANDRA JAIMES FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.258.936 expedida en Pamplona; **10)** ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.818 expedida en Cúcuta; **11)** CRUZ AYDÉE SALCEDO BALDIÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.413.829 expedida en Bogotá; **12)** GLADYS ZENIT PÁEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.357.917 No. 60.357.917 expedida en Cúcuta; **13)** MÓNICA YUNID GÓMEZ VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.381.645 expedida en Cúcuta; **14)** DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.443.750 expedida en los Patios; **15)** LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.317.652 expedida en Cúcuta; **16)** CARMEN ROSA MORA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.736.560 expedida en Labateca Norte de Santander; **17)** ANA MERCEDES YARURO NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.313.007 expedida en Ocaña; **18)** MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.380.452 expedida en Cúcuta; **19)** SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.342.599 expedida en Bucaramanga; **20)** JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.279.676 expedida en Cúcuta; **21)** MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.266 expedida en Cúcuta; **22)** CARMEN CECILIA NOVOA DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.245.429 expedida en Cúcuta; **23)** ALVARO CÁMARO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.055.702 expedida en

Bogotá; **24)** NOEL ALBERTO RAMÍREZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.469.109 expedida en Cúcuta; **25)** JESÚS HERNANDO LINDARTE ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.436.753 expedida en Cúcuta; **26)** JOSE HENRY SARMIENTO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.140.738 expedida en Bogotá; **27)** JOSÉ ALFREDO MORA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.152.031 expedida en Pamplona; **28)** SERGIO RAFAEL ÁVAREZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.365.160 expedida en Cúcuta; **29)** EDGAR MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.201.656 expedida en Cúcuta; **30)** JHON OMAR BARBOSA ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.174.425 expedida en Villa Rosario; **31)** NESTOR CARVAJAL LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.438.177 expedida en Cúcuta; **32)** JOSÉ TRINIDAD IBARRA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.338.814 expedida en Cúcuta; **33)** RAUL OROZCO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.246 expedida en Pamplona; **34)** JUVENAL ORDOÑEZ ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.308.491 expedida en La Peña y **35)** PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No.88.267.485 expedida en Cúcuta.

- 4) Téngase como parte demandada a la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial.
- 5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a La Nación – Rama Judicial– Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- 5.) PÓNGASE de presente a la entidad accionada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 6.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co.
- 7.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del CPACA, notifíquese al correo electrónico yoligar70@gmail.com.
- 8.) **Notifíquese personalmente** este auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por la Procuraduría Regional.
- 9.) En los términos del artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, a la Nación – Rama Judicial– Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Regional.
- 10.) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte demandante, en el del Banco Agrario cuenta de ahorros depósitos para gastos del proceso No 45101200201-9 convenio 11275, que al efecto tiene Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 *ibidem*.

11.) Reconózcase personería para actuar a la doctora YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los memoriales - poder conferidos (fs. 2-38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez

RECEIBIDO
Nº 75
10.9 MAY 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:	54-001-33-33-002-2017-00041-01
Accionante:	EDUARDO EMILIO BALLESTEROS SANTOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta¹, a través del cual se decide rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

I. EL AUTO APELADO.

Mediante el auto objeto de alzada, el *A quo*, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, resuelve rechazar de plano de la demanda, considerando que el acto acusado no es el que determinó la pérdida de capacidad laboral del actor, sino que simplemente se abstuvo de practicarle una nueva junta médico laboral, luego contiene una simple decisión de trámite en respuesta a la petición del demandante, que no resulta ser objeto de control por parte del Juez contencioso, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, ser decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

De otro lado, argumenta que como el inconformismo del interesado radica en el porcentaje de su PCL y el acto que la determinó data del 14 de mayo de 1999, notificado el 3 de agosto de esa misma anualidad, el control judicial respecto del mismo debió promoverse dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, esto es, el 4 de diciembre de 1999, habida cuenta que contra el mismo no se advierte que se hubieren ejercido los recursos de ley.

Finalmente, precisó que la reclamación posteriormente elevada no revive términos, y la naturaleza del acto que la responde se enmarca en los actos de trámite no pasibles de control jurisdiccional, y tampoco puede predicarse que el asunto constituya reclamación de prestación periódica que habilite la presentación de la demanda en cualquier tiempo.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, sustentado, en primera medida, en que el acto que se está demandando reúne las exigencias de ser demandable ante la jurisdicción, porque el órgano que lo produjo es una autoridad como la Policía Nacional, la decisión está materializada en el oficio S-2013-053285/DENOR-ARMEL 29, expedida en ejercicio de la función administrativa y constituye la negación de una nueva práctica de la junta médica laboral del demandado, debido al desmejoramiento de su capacidad

¹ Folios 91-92 del Expediente.

psicológica del 16 de abril de 1999 y a la fecha; además, es unilateral, sustenta la decisión en normas legales, la competencia es por un funcionario de la Policía Nacional, es motivado y provisto de forma.

Con base en ello, asevera que se hace necesario una nueva valoración del demandante por medio de la Junta Médico Laboral, pues en la primera valoración del 16 de abril de 1999 se le diagnosticó “depresión reactiva” y al 3 de octubre de 2016, la médico psiquiatra de sanidad de la entidad demandada, le ha diagnosticado “esquizofrenia paranoide”, patología que se adquirió durante la prestación del servicio activo y se degeneró con el transcurrir del tiempo, lo cual no fue tenido en cuenta en la primera valoración efectuada (fls. 77 a 82).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de rechazar la demanda, con base en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, relacionada con que el asunto no sea susceptible de control judicial, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmada, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

3.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe revocar el auto apelado, por cuanto nos encontramos frente a un acto administrativo susceptible de control judicial, en tanto el oficio demandado no es un mero oficio informativo y/o de trámite, *contrario sensu*, está tomando una decisión de fondo que afecta los intereses de la parte demandante.

3.3.1. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

3.3.1.1. Del acto administrativo susceptible de control judicial

Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los actos administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, como en el caso de los permisos, un nombramiento y otorgamiento de una licencia, etc., o de carácter general u objetivo, como resulta, por ejemplo, del ejercicio de la potestad reglamentaria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado², en múltiples ocasiones ha reiterado frente a los actos que son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, que son aquellos con carácter definitivo, es decir, que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o los que hacen imposible seguir una actuación, lo anterior al tenor de lo previsto por el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto, la Alta Corporación en providencia del 26 de noviembre de 2015³, sostuvo lo siguiente:

[...] se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En ese sentido, los actos administrativos que no se enmarquen en dicho precepto, como son los de mero trámite, que como su nombre lo indica, le dan celeridad a la actuación, impulsan el trámite de una decisión no son pasibles de control ante esta jurisdicción.

Precisado lo anterior, la Sala pasa a decidir si, en efecto, era pertinente rechazar la demanda interpuesta por el señor EDUARDO EMILIO BALLESTEROS SANTOS, por medio de apoderado, por no reunir los requisitos de ley.

3.3.1.2. Análisis del sub-lite

Frente a la petición elevada ante la NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por el apoderado del señor EDUARDO EMILIO BALLESTEROS SANTOS, tendiente a la realización de una Junta Médico Laboral, el Médico Medicina Laboral Área de Sanidad de Norte de Santander de dicha institución, se pronunció en los siguientes términos:

“Una vez revisado el archivo físico y magnético de la Seccional de Medicina Laboral DENOR; se determinó que el señor AG @ EDUARDO EMILIO BALLESTEROS identificado con C.C. 13.454.188 de Cúcuta; presenta Resolución de Retiro Nro. 001657 de fecha 11-03-2000, esto quiere que desde el año 2000 ya no se encuentra laborando en la Institución y el Diagnostico emitido por la Doris Reyes es del 21 de enero del 2016.

La junta medico laboral se realiza al personal uniformado que presenta patologías que hayan sido adquiridas durante el periodo del servicio activo; y con lo anterior se determina que el Ag @ EDUARDO EMILIO BALLESTEROS esta en uso de buen retiro y que la patología Psiquiátrica que menciona fue diagnosticada 16 años después del retiro por lo tanto La Dirección de Sanidad

² Ver entre otros, autos del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-24-000-2009-00045-01, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta y del 13 de febrero de 2014, Rad.: 25000-23-24-000-2010-00352-01. MP. Marco Antonio Veliilla Moreno.

³ Consejo De Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, 26 de noviembre de 2015, Expediente No. 25000-23-41-000-2013-00717-01, Actor: Fiduciaria Bancolombia en Liquidación en Calidad de Vocero del Fideicomiso Fundación Otero – BANCAFE PANAMÁ, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Medicina Laboral no es la entidad competente para realizar valoración de Junta Médico Laboral. (...)" (fl. 15).

Dado lo anterior, el apoderado del demandante presentó demanda en contra del **oficio S-2016 053285/DENOR-ARMEL 29 del 6 de octubre de 2016**, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición elevado que giraba en torno a obtener la remisión del demandante a una Junta Médico Laboral *"teniendo en cuenta que la primera valoración realizada el 16 de abril de 1999, se determina que el diagnóstico para el señor **EDUARDO EMILIO BALLESTEROS SANTOS** es "Depresión Reactiva" a causa de Stress Postraumático y Neurosis (ver Acta de Junta Médico Laboral N° 0046), y que al 03 de octubre de 2016, el diagnóstico psicológico del señor **EDUARDO EMILIO BALLESTEROS SANTOS** por parte de la médico psiquiatra de Sanidad de la Policía Nacional es de "Esquizofrenia Paranoide", se hace necesario una nueva valoración a través de la Junta Médica Laboral, toda vez que la patología se adquirió en el servicio activo y se degeneró con el transcurrir del tiempo, lo cual no fue tenido en cuenta en la primera valoración realizada (...)"*.

De la lectura del aludido oficio, se observa que el mismo si responde a la naturaleza de acto administrativo, por cuanto señala la imposibilidad de que al demandante se le realice una valoración de la Junta Médico Laboral, ya que ésta se efectúa al personal uniformado que presenta patologías adquiridas durante la prestación del servicio, y el demandante se encuentra retirado, y la patología psiquiátrica por la cual se pide nueva Junta fue diagnosticada 16 años después del retiro.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el *A quo* en la providencia objeto del presente recurso, nos encontramos frente a un acto administrativo de contenido particular que afecta los intereses del señor **EDUARDO EMILIO BALLESTEROS SANTOS**, al precisar que no puede realizar la Junta Médico Laboral.

En relación con la enjuiciabilidad de ciertos actos administrativos (oficios, circulares, entre otros), el Consejo de Estado⁴, indicó:

[...]

En un verdadero Estado de Derecho, en aras de asegurar tanto la vigencia plena de los referidos principios de constitucionalidad y legalidad como la mayor efectividad del derecho a la tutela judicial, estas nuevas formas de actuación de la Administración no pueden quedar fuera del alcance del contencioso administrativo. Así, con independencia de que por su contenido orientativo, inestructivo o puramente informativo las circulares no afecten de manera directa los derechos o intereses particulares de las personas, su calidad de expresión de la función administrativa y su no poca capacidad de incidencia sobre las decisiones y actuaciones materiales de la Administración (ellas sí plenamente oponibles y ejecutables en el ámbito de los particulares) justifican su sometimiento al control de esta jurisdicción. En últimas son un mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de los fines que la Constitución y la ley han encomendado a las autoridades administrativas y en cuanto tal su conformidad con éstas ha de ser total.

[...]

Por todo lo anterior, para la Sala, nos encontramos frente a un acto administrativo susceptible de control judicial, en tanto el oficio demandado no es un mero oficio

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, 27 de noviembre de 2014, Expediente No. 05001-23-33-000-2012-00533-01, Actor: Asociación de Institutores de Antioquia – ADIDA, Demandado: Departamento de Antioquia

informativo y/o de trámite, *contrario sensu*, está tomando una decisión de fondo que afecta los intereses de la parte demandante.

Así las cosas el auto objeto de alzada será revocado, para que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el CPACA para el efecto, el Despacho a cargo del conocimiento del asunto, provea sobre la admisión de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

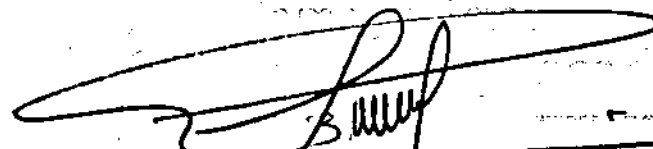
RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido el día 15 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

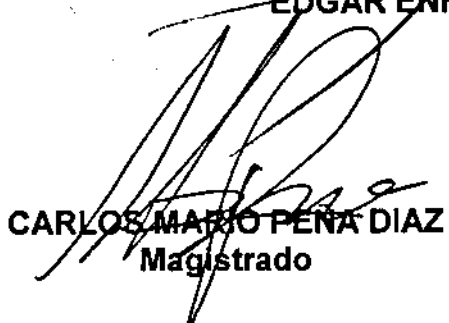
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 26 de abril de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEIBIDO
N° 75
10.9 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00225-00
Demandante: José Luis Colmenares Cárdenas
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho


Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 25 de mayo de 2018, tal como se puede observar a folio 220 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el día 25 de mayo de 2018 se tiene previsto un evento de rendición de cuentas por parte de esta Corporación en la ciudad de Pamplona, en cumplimiento del programa Justicia Abierta – Diálogos con la Comunidad, ordenado por el H. Consejo de Estado en este año 2018, se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 25 de junio de 2018 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Fijese como fecha para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 25 de junio de 2018 a las 3:00 de la tarde, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría cítese a las partes, al señor Procurador Regional de Norte de Santander y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

DEPARTAMENTO
Nº 75
2018 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00094-00
Demandante: Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que durante la celebración de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el día 4 de mayo de 2018, se fijó como fecha para la continuación del recaudo de pruebas el día 25 de mayo de 2018 a las 9 de la mañana, tal como se puede observar a folio 473 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el día 25 de mayo de 2018 se tiene previsto un evento de rendición de cuentas por parte de esta Corporación en la ciudad de Pamplona, en cumplimiento del programa Justicia Abierta – Diálogos con la Comunidad, ordenado por el H. Consejo de Estado en este año 2018, se hace necesario reprogramar la fecha para la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 25 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana.

En consecuencia se dispone,

- 1.- Fíjese como fecha como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 25 de junio de 2018 a las 9:00 de la mañana, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría cítese a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para la realización de la audiencia en la fecha y hora ya señalada.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
Nº 75
1019 MAY. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Rad. : 54-001-33-33-002-2014-00176-01

Dte.: Carola Alicia Mendoza Torrado

Ddo.: Nación – Ministerio de Educación–Municipio de San José de Cúcuta

Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada el día veinticuatro (24) de enero de 2014, siendo admitida la misma y surtido el trámite procesal correspondiente, se procedió a dictar sentencia de primera instancia¹ del día veintitrés (23) de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

La apoderada del Municipio de Cúcuta² y el Delegado del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación en contra de la referida providencia, habiéndose concedido solo el recurso de apelación formulado por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta mediante proveído proferido en la audiencia del día 09 de junio de 2015³ y declarado desierto el recurso formulado por el Ministerio Público por inasistencia a la audiencia de conciliación fijada por el despacho.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda⁴, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

¹ Folios 130 – 139 del Expediente

² Folios 141 – 179 del Expediente

³ Folio 233 del Expediente

⁴ Folio 261 del Expediente

De dicho pronunciamiento, se corrió traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Subraya la Sala)

A partir del análisis de las normas invocadas, de las actuaciones procesales surtidas durante el trámite del medio de control invocado y de los documentos obrantes en el expediente, la Sala colige que en virtud del poder otorgado a la apoderada de la parte actora, la misma se encuentra facultada expresamente para presentar el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia. De igual manera, que al correrse el traslado para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, no hubo oposición por parte de las entidades accionadas, pues optaron por guardar silencio.

Así las cosas, en vista de que la sentencia de primera instancia fue favorable a las pretensiones de la parte actora y que ésta a su vez, presentó el escrito de desistimiento amparada en la sentencia de unificación proferida por el honorable Consejo de Estado en materia de prima de servicios docente, la Sala encuentra procedente aceptar la solicitud de desistimiento y abstenerse de condenar en costas y perjuicios en virtud de lo normado en el numeral 3 del artículo 316 del CGP, según el cual, el juez podrá abstenerse de condenar en costas **cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.** De igual manera, teniendo en cuenta que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento de las pretensiones que hizo en forma condicionada la parte demandante.

En consecuencia, teniendo en consideración que la parte actora desiste de los efectos favorables de la sentencia de primera instancia, la Sala dejará sin efectos la sentencia de fecha 23 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta y en su lugar, dispondrá que para todos los efectos se entienden desistidas las pretensiones de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable de fecha 23 de abril de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de fecha 23 de abril del 2015, y en su lugar, **DISPÓNGASE** que para todos los efectos se entienden desistidas las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Providencia aprobada en Sala de Decisión Oral No. 003 del 26 de abril de 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-

2 x ESTADO
No 75
10.9 MAY 2018